

rias, durante el presente ejercicio a través de la unidad administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

i) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

j) Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de Julio de 1983.

Y para que así conste expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de Junio de 1983. Los Secretarios de la Comisión Mixta. José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

ANEXO II

Disposiciones afectadas por la presente transferencia.

Orden de 16 de Marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de Abril) por la que se convocan subvenciones a guarderías infantiles laborales.

Orden de 12 de Febrero de 1974, de guarderías infantiles.

REAL DECRETO 2417/1983, de 28 de Julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social (B.O.E. nº 219 de 13 de Septiembre de 1983).

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre, en su artículo 13.20 asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma las funciones y servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que debe ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su Sesión del Pleno celebrado el día 5 de Mayo de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de Junio de 1983.

DISPONGO:

Art. 1º. Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía por el que se transfiere funciones del Estado en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasa los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestario precisos para el ejercicio de aquellas.

Art. 2º. 1. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios y los bienes, de derechos y obligaciones, así como los créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3º. Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de Julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, quedando convalidados a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto y que en su caso, hubiese dictado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4º. El presente Real Decreto entrará en vigor el mis-

mo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de Julio de 1983

JUAN CARLOS R.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ
Ministro de la Presidencia

ANEXO I

Don José Luis Borque Ortega y Doña María Soledad Mateos Marcos Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 5 Mayo de 1983 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Estado en materia de Mutualismo no integrado en la Seguridad Social, en los términos que a continuación se expresan.

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en que se ampara la transferencia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre, en su artículo 13.20 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social respetando la legislación mercantil.

De otra parte, el artículo 149.1, 11.º de la Constitución atribuye a la exclusiva competencia del Estado las bases de la ordenación del seguro. Por su parte el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 13.1.3, atribuye a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación de los seguros.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenga competencias en las materias de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo las transferencias de funciones y servicios de tal índole a la misma, iniciando y completando de esta forma el proceso.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Estado.

En materia de Mutualismo no integrado en la Seguridad Social y al amparo de los artículos 13.20 y 15.1.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y del artículo 149.1, 11.º de la Constitución:

a) La aprobación de la constitución, clasificación y registro de las Mutualidades.

b) Vigilancia, inspección y control de su funcionamiento.

c) Autorización de absorciones, fusiones y disoluciones de las mismas.

2. El ejercicio de las funciones que se traspasan se limitará a las Mutualidades no integradas en la Seguridad Social que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de Andalucía así como las Federaciones, Asociaciones y Agrupaciones de tales Entidades, siempre que cumplan con el mismo requisito territorial.

A tales efectos se entiende por Mutualidades no integradas en la Seguridad Social las Asociaciones actualmente sometidas a la Ley de 6 de Diciembre de 1941 que con aquella denominación o cualquier otra ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico y sin ánimo de lucro, encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a las que están expuestas mediante aportaciones directas de los asociados o procedente de otras Entidades o personas protectoras.

3. No existiendo unidades administrativas a nivel provincial que realicen las funciones que se traspasan y no estando atribuidas con carácter exclusivo a unidades concretas las funciones correspondientes a las Mutualidades que se traspasan, no procede el traspaso de unidades orgánicas ni de personas, tanto de los servicios provinciales como de los servicios centrales.

C) Competencias, funciones y servicios que se reserva la administración del Estado.

1. Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las competencias comprendidas en el apartado anterior respecto de las Entidades que, no obstante tener su sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, actúan en sustitución de las Entidades gestoras de la Seguridad Social en la gestión de las contingencias correspondientes del Régimen General o de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, a las que se refiere el artículo 1º del Real Decreto 1879/1978, de 23 de Junio, así como respecto de aquellas Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social; por conceptuarse todas ellas integradas en esta última.

2. Queda reservado, dentro del Ministerio de Economía y Hacienda, la Dirección General de Seguros, en tanto corresponda a esta la vigilancia, control e inspección del cumplimiento de la ordenación del seguro, la facultad de informe preceptivo y vinculante a que se refiere los artículos 26 y 27 del Reglamento de 26 de Mayo de 1943, que con carácter previo a la constitución de la Entidad determina si la misma está o no incluida en el ámbito de la legislación reguladora del seguro privado.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

1. Las funciones de vigilancia e inspección que se ejercen a través de la Inspección de Entidades de la Seguridad Social se seguirán ejerciendo por la Inspección de Trabajo, actuará ya por iniciativa propia conforme a las directrices generales de la Comunidad, ya por órdenes concretas de inspección para casos particulares, sin perjuicio de la competencia normativa que en esta materia ostenta la Comunidad Autónoma.

2. Al objeto de su integración en la relación de Entidades de Previsión Social, existentes fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se remitirá semestralmente, por los Organos competentes de la misma, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las altas y bajas de Entidades de Previsión y detalle de las variaciones que se produzcan en el Registro Especial de este tipo de Entidades que a tal efecto se lleve en la Comunidad. Asimismo los datos estadísticos que le sean solicitados según cuestionario que en su caso se establezcan.

3. La Administración del Estado, a instancia de la propia Comunidad Autónoma o a petición de los mutualistas residentes fuera del territorio de ésta, podrán inspeccionar, a los efectos de la tutela de los derechos de los indicados mutualistas, los centros o actividades de los Montepíos radicados o realizadas, respectivamente, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, dando cuenta de sus actuaciones a los Organos competentes de la misma, todo ello sin perjuicio de la

alta inspección que corresponde ejercer a la Administración del Estado.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

No hay.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

No hay.

G) Puestos de trabajo vacantes que se transfieren.

No hay.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios transferidos por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Andalucía, se eleva con carácter definitivo a 5.944 pts., conforme al detalle que figura en la relación nº 2 del presente anexo.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de documentación de Entidades de Previsión Social, cuya numeración consta en la relación número 1 y que obra en el Registro que a tal efecto se haya establecido en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

J) Fecha de efectividad de la transferencia.

Las transferencias a que se refiere este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de Julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 5 de Mayo de 1983. Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos Marcos.

ANEXO II

Relación de normas afectadas por la transferencia.

1. Ley de 6 de Diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades.

2. Reglamento de la Ley de 6 de Diciembre de 1941 aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de Mayo de 1943.

3. Real Decreto 1879/1978, de 23 de Junio, por el que se dictan normas de aplicación a las Entidades de Previsión Social que actúan como sustitutorias de las correspondientes de la Seguridad Social.

4. Real Decreto 102/1983, de 25 de Enero, sobre reestructuración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 173/1983, de 31 de Agosto, por el que se establecen las condiciones de uniformidad de la Policía Municipal de Andalucía.

DISPOSICION DE MOTIVOS

La policía Municipal ha adquirido un extraordinario desarrollo en los últimos años, a raíz de la toma de posesión de las Corporaciones surgidas en las elecciones del 3 de Abril de 1979.

Se ha avanzado notablemente en organización, dotación de medios y ampliación de ámbitos de actuación, hasta entonces prácticamente inéditos para la Policía Municipal. El nivel de eficacia y el estilo de trabajo han conseguido un alto grado de satisfacción en los ciudadanos, como muestra el Estudio sobre Seguridad Ciudadana y Policía Municipal publicado por la Federación Española de Municipios y Provincias, con motivo de las IV Jornadas sobre la materia celebrada en Enero de 1983 en Madrid.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía le señalan, se propone contribuir al perfeccionamiento y mejora de los Servicios de Policías Lo-

cales con determinadas medidas que irán viendo la luz en fechas inmediatas.

Con el presente Decreto de homogeneización de las condiciones de uniformidad de la Policía Municipal de Andalucía se pretende avanzar en la coordinación de los diferentes servicios de Policías Locales, posibilitando la identificación del Cuerpo por los ciudadanos, la actuación conjunta de servicios intermunicipales y la economía de las haciendas locales que podrán concertar sus compras con las consiguientes ventajas económicas.

Este Decreto fija el uniforme básico, sin impedir el uso de determinados complementos y prendas para la prestación de servicios específicos que considere adecuada cada Corporación. No entra, tampoco, a definir los uniformes de gala que cada Ayuntamiento tenga dispuesto en función de su tradición y representatividad.

Al objeto de no violentar la uniformidad actual, se establece un período transitorio de tres años, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para que los Ayuntamientos adapten la uniformidad de sus Servicios de Policía a las condiciones aquí establecidas.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, oída la Comisión General de Coordinación de la Policía Municipal de Andalucía, a propuesta del Excmo. Sr. Vicepresidente y Con-